

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que en la sentencia de primera instancia se ha tenido por establecida la existencia de un contrato de honorarios, lo que no ha sido controvertido por la demandada.

Al respecto, resulta relevante tener en consideración que el contrato remitido por correo electrónico por la demandante a la demandada el día 15 de diciembre de 2016, respondió a lo solicitado ese mismo día, por correo de unas horas antes que había remitido Jaime de Orbegoso, representante de Tren al Sur SpA, agradeciendo que se le hubiera recibido junto a Manuel Quintanero -la semana anterior- para atender sus consultas sobre inversión y servicios que serían prestados desde México para el proyecto del Estudio Millesime en Santiago. En dicha misiva, el señor Orbegoso manifestó que *“A fin de profundizar las consultas sobre estos temas, te pido enviarme tu propuesta de honorarios. Según te comenté, tenemos interés en coordinar con las personas encargadas de estos asuntos en México lo antes posible.”*

En horas de la noche, el actor Juan Pablo Orellana Pavón remitió a Jaime de Orbegoso la propuesta de trabajo solicitada y que es la que consta en el proceso.

A tal propuesta, el señor Orbegoso respondió el día 20 de diciembre, en los siguientes términos: *“Agradezco tu propuesta de servicios, y te confirmo el interés en consultar sobre la inversión a realizarse desde México.”* De lo referido aparece claro que el demandado recibió la propuesta de honorarios y confirmó su interés en la tarea descrita. Luego, el señor Orbegoso, escribió al actor, a través de correo de 13 de enero de 2017, con el asunto “Consultas inversión desde México”, reenviando la propuesta de honorarios a Manuel Quintanero y Armando Piedra para que se pudieran comunicar directamente con relación a la inversión desde México.



En este escenario, el representante de la demandada señor Orbegoso, escribió al actor el 16 de febrero de 2017, con el asunto *“Consulta tratamiento tributario nuevo negocio gastronómico”* dando detalles de la inversión que querían realizar. Allí expresó que *“Se quiere desarrollar un nuevo negocio gastronómico a través de la sociedad chilena Tren al Sur SpA que actualmente tiene un capital social de \$1.000.000 de pesos chilenos y a mí como único accionista. El negocio requerirá de una inversión de US\$1.700.000 en el que participará un grupo mexicano con el 60%, un grupo chileno con el 20% y un grupo peruano con el 20% A la fecha ya ingresaron aproximadamente US\$300.000 Favor comentar cuál sería el tratamiento tributario de la inversión vía capital y/o deuda.”*

En el orden cronológico señalado, consta acto seguido, el informe elaborado por la demandante, de fecha 20 de febrero de 2017, que inicia con una descripción que coincide completamente con lo preguntado vía correo electrónico, tras lo cual se hace una descripción del derecho aplicable, los impuestos concurrentes y las conclusiones para responder a la inquietud planteada.

A continuación, aparece correo de 16 de junio de 2017 por el cual Jaime de Orbegoso agradece al actor el correo remitido y añade que copió a Sandra Reig, Gerente General de Tren al Sur SpA, para que puedan coordinar directamente, la misiva electrónica previa del actor (de 1 de junio) por la cual informaba el detalle de horas trabajadas. Más tarde, el 28 de agosto, Obergoso responde al actor, diciéndole que acababa de escribir a Sandra sobre el tema de los honorarios y que estaba pidiendo hablar con Manuel también.

2° Que, establecida la existencia del contrato, de los mismos correos antes descritos, especialmente de las respuestas dadas por Orbegoso, por la parte demandada, resulta evidente que el informe solicitado fue entregado.

Sobre este punto, resulta útil tener en consideración además, que en la propuesta de honorarios que se envió el día 15 de diciembre de 2016, se describió como *“OBJETO DEL ENCARGO (SERVICIOS PROFESIONALES)”*, lo siguiente: *“Se nos ha consultado sobre la actual estructura de la empresa, considerando que proviene de una inversión desde México (país con el cual tenemos un tratado para evitar la doble tributación internacional), las alternativas de inversión vía capital o*



préstamo, normas sobre subcapitalización, precios de transferencia, servicios y asesorías técnicas, licencias, knowhow, dentro de otros. Además será conveniente informar los efectos y conveniencias del sistema atribuido y semi-integrado (14 A y 14 B de la Ley de Impuesto a la Renta), así como otras consideraciones de orden tributario a fin de planificar adecuadamente los próximos años tributarios.

Nuestro trabajo en caso de solicitarse, puede significar un informe, el que entregaría información detallada que se relaciona con cada uno de los objetos del encargo descritos en el párrafo precedente; para ello se procederá a revisar los estatutos de las sociedades existentes, su información financiera y tributaria (balances, estados financieros, renta líquida imponible, capital propio tributario, formularios de declaración de impuestos societarios y de sus socios). Además se requerirá revisar el FUT de las sociedades que cuenten con éste y la carga tributaria efectiva de los dueños.”

Como se aprecia del objeto del servicio antes señalado y de la consulta concreta que se hizo por correo de 16 de febrero de 2017, así como del único informe evacuado al respecto, ocurre que este último se refirió a una de las materias convenidas, pero respondiendo a una inquietud más acotada y, en consecuencia, no se extendió a todo lo pactado.

Por su parte, se lee del contrato que el pago se convino por horas de trabajo, diciéndose que *“Por la asesoría legal y servicios tributarios correspondientes a la revisión e informe de las materias consultadas u objeto del encargo, nuestra firma propone que nuestros honorarios profesionales sean conforme a las horas incurridas efectivamente en los trabajos encomendados. Los valores hora de los servicios son los siguientes: Abogado socio: UF 6. Abogado senior: UF 4. Abogado junior: UF 2.”*

Asimismo, se dejó establecido que por los servicios requeridos y descritos, se haría entrega tanto del informe como su evaluación y comprensión por parte de quien efectuó el encargo profesional, lo que se cumpliría una vez concluido el servicio.



3° Que de lo referido y analizado, necesario resulta concluir que al menos una parte del servicio se prestó. El objeto del contrato era por una actividad mayor, sin embargo, luego consta una pregunta concreta y un informe escrito evacuado sobre ese particular, el que igualmente aparece convenido en el contrato. No consta que se haya cumplido con la evaluación y comprensión del informe por parte de quien efectuó el encargo profesional.

Dado que el pacto de pago se hizo por horas trabajadas, distinguiendo además, sobre la calidad profesional del informante, se hace necesario determinar el número de horas efectivamente trabajadas y la identidad de quien emitió el estudio solicitado.

Sobre este tema, solo se cuenta con la descripción de las horas de trabajo presentada y remitida por correo por el mandatario, debiendo entenderse que la demandada cuestionó esto atendida su rebeldía, pero sin que ningún antecedente aportase al efecto, perjudicándole la cadena de correos en que consta la recepción de esa minuta.

No obstante lo señalado, consta del proceso que si bien existieron conversaciones desde principios de diciembre de 2016, la propuesta de honorarios solo se presentó para un trabajo particular, el día 15 de diciembre, siendo aceptada el día 20 de ese mismo mes. De lo dicho surge necesario, que no tienen sustento las dos horas que se cobran por la semana del día 5 de diciembre, ya que para entonces aún no había contrato alguno.

Por otra parte, el informe evacuado el día 20 de febrero de 2017, denominado simplemente "Minuta" no contiene firma, sino solo la referencia en el sentido de que lo envió Juan Pablo Orellana, lo que no conlleva que deba suponerse su autoría, ya que todas las comunicaciones se hicieron a través de esa persona, incluida la propuesta de honorarios que hizo expresa distinción sobre la existencia de diferentes profesionales que podían atender las consultas y, cada uno, por diferente costo. En tales condiciones, amén de ser solo una respuesta a una pregunta particular que se planteó por correo electrónico, dado que no se ha individualizado al profesional responsable, no se aplicará el mayor valor hora,



como tampoco el menor, sino el intermedio que corresponde al abogado senior y está valorizado en 4 UF por hora.

4° Que, en consecuencia, habiéndose contabilizado 12,5 horas de servicio efectivo, corresponde ordenar el pago del equivalente a 50 UF.

En cuanto a la integridad del pago, por haberse pactado el pago en una unidad de reajustabilidad, no se ordenará el pago de reajustes, procediendo los intereses solo desde que la demandada sea constituida en mora en la etapa de cumplimiento.

5° Que, por no haberse accedido a la integridad de la demanda, se dispone que cada parte pague sus costas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil veinte, pronunciada por el 5° Juzgado Civil de Santiago y, en su lugar, **se declara que se acoge parcialmente** la demanda y se condena a la sociedad Tren al sur SpA, a pagar a la actora Orellana y Hurtado Asociados SpA, el equivalente a 50 unidades de fomento a la fecha del pago, con los intereses indicados en el motivo 4° y, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 11.931-2020 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, René Cerda Espinoza y Fiscal Judicial Anamaria Quintero Harvey.





HZWMXKXZYXG

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina Soledad Vasquez A., Ministro Suplente Rene Cerda E. y Fiscal Judicial Ana Maria Del Pilar Quintero H. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>